

**Observaciones sobre el Anteproyecto de Ley de
Acceso a la Información
Nicaragua
Noviembre de 2005**

Nicaragua sigue empeñada en la aprobación de una Ley de Acceso a la Información amplia y efectiva. Desde la entrega de nuestras observaciones anteriores en 2004, el anteproyecto para la Ley de Acceso a la Información ha pasado por una cantidad de cambios. La versión más reciente fue emitida por la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional en julio de 2005.

Además de las revisiones al anteproyecto, las organizaciones de la sociedad civil (OSC) y la Presidencia han logrado una serie de avances para sensibilizar a los ciudadanos acerca del valor que tiene el acceso a la información. Asimismo, han empezado esfuerzos que van dirigidos a la implementación de una estrategia voluntaria de acceso a la información en cinco entes piloto.

Una vez más nos complace tener la oportunidad de hacer llegar nuestras observaciones sobre la más reciente versión del anteproyecto, con base en los estándares internacionales emergentes y las experiencias de más de 60 países a nivel mundial que gozan del derecho de acceso a la información pública. Nosotros ofrecemos las observaciones que siguen con todo el debido respeto y en un

sería valioso entrar en mayor detalle y asegurar una redacción bastante clara, para así evitar la inclusión no intencional de obstáculos en el ejercicio del derecho a la información.

1. Principios de la Ley de Acceso a la Información

Como ya se ha mencionado en otras ocasiones, el principio global de cualquier Ley de Acceso a la Información debe ser uno de apertura basado en la premisa de que la información pertenece al pueblo y no al Gobierno. El Estado simplemente cuida y gestiona la información en su nombre. Como tal, el punto de partida debe ser que:

- a. Hay un derecho a la información; y
- b. Toda información pública es accesible, excepto bajo condiciones muy claras y estrictas.

La última versión ha mejorado mucho en el área referente a principios. Ha removido las limitaciones anteriores que solamente otorgaban el derecho a la información a los ciudadanos nicaragüenses, y ahora la ley está disponible para todas las personas. Sin embargo, al cambiar la terminología, la legislatura suprimió otra frase clave que

Los principales objetivos de una Ley de Acceso a la Información son facilitar el ejercicio de este derecho humano fundamental, permitir que las personas comprendan las políticas y el funcionamiento de aquellos que sostienen el poder para así garantizar que tengan que rendir cuentas de sus decisiones, y promover

3. Interés Público

Para poder determinar si un documento está o no exento de divulgación, las mejores prácticas internacionales dictan que se aplique una prueba de “interés público”. En dicha prueba, se realiza un ejercicio de balance que sopesa el daño causado si se entrega el documento y el bien público que pueda devenir de su divulgación. Aunque la tendencia es que el principio de esta prueba de interés público vaya siendo incorporada cada vez más en la legislación sobre acceso a la información, el término “interés público” como tal, raras veces es definido. Quizá esto sea debido a que la determinación de lo que constituye el interés público continúa siempre en evolución, o por el potencial daño de una interpretación equivocada si el término es definido de manera demasiado estrecha.

El artículo 3 (o) del actual anteproyecto intenta una definición del “interés público” al declarar que se trata del valor atribuido a la razón por la que se introduce el pedido de información. Aunque hay pocos precedentes acerca de lo que podría incluir una definición del interés público, esto va claramente en contra de las normas internacionales, puesto que el interés público se basa en el contenido del documento o la información, y no en el pedido como tal. Existe una jurisprudencia bien establecida según la cual las razones por las que se introduce un pedido de información nunca son pertinentes. Por lo tanto, si la legislatura decide preservar alguna definición de “interés público” en la ley, valdría la pena entablar un debate al respecto.

4. Oficinas de Acceso a la Información

La inclusión en la Ley de oficinas de acceso a la información a altos niveles, con obligaciones y responsabilidades claramente definidas son disposiciones valiosas. Si el debate determina que estas oficinas de información son una carga demasiado onerosa, se podría considerar la creación del puesto de “oficial de información” en cada ente, en lugar de toda una oficina. Este oficial podría tener precisamente las obligaciones que se describen en los artículos 4 a 8.

Además, se podría considerar la creación de un órgano nacional coordinador. La experiencia ha demostrado que esto es crucial para poder garantizar una ejecución efectiva y el continuado cumplimiento con la Ley. Dependiendo de la manera en la que se crea este órgano nacional y las facultades que se le conceden, podría también servir para capacitar a los funcionarios públicos en cuanto a sus responsabilidades, y para sensibilizar al público en cuanto a su derecho a la información a través de campañas educativas.

5. Exenciones

Como ya se mencionó en las observaciones a las anteriores versiones de la Ley de Acceso a la Información, las exenciones al derecho de acceder información deben ser redactadas de manera clara y precisa, definiendo explícitamente el daño público que está

mejores leyes de acceso a la información estipulan una prueba de interés público que puede permitir que se haga caso omiso de la exención.

El artículo 9 del anteproyecto capta todas las exenciones a la entrega de información. El artículo ha sufrido considerables revisiones, y ha mejorado mucho. Sin embargo, permanecen algunas áreas que podrían ameritar una consideración adicional. Quizá lo más importante de considerar es el derecho de apelar la clasificación de alguna información como 'exenta'. Bajo el artículo 9, el titular de cada ente tiene la autoridad de clasificar un documento como confidencial y por lo tanto no disponible para su divulgación. Parece ser que el único mecanismo para apelar tal decisión es la Procuraduría General de Derechos Humanos. Al debatir sobre estas secciones, uno podría reflexionar acerca del alcance que tiene la Procuraduría y si tiene realmente la facultad para autorizar cambios en la clasificación de un documento si hay un dictamen de clasificación incorrecta o una "sobreclasificación" de documentos como estando exentos.

Por otra parte, hay algunas subsecciones específicas del artículo 9 que se podrían beneficiar de un mayor debate. Por ejemplo, el artículo 9(d) permite que los documentos recibidos por la administración pública bajo una "promesa de confidencialidad" sean excluidos de la posibilidad de divulgación. Si un documento contiene información

6. Procedimientos

Al igual que con otras disposiciones de la Ley, la sección de procedimientos del anteproyecto ha logrado grandes avances. Por lo general, se puede decir que el proceso así como está diseñado facilita las cosas para el/la solicitante, y provee de medidas sencillas y poco burocráticas para pedir y recibir información. Sin embargo, se podría dar consideración adicional a algunas disposiciones específicas, como son:

- El artículo 18, que exige la inclusión de una fotocopia de la cédula de identificación con el pedido de información. Para muchas personas, la necesidad de incluir una fotocopia de su cédula podría volverse un obstáculo innecesario para ejercer su derecho, puesto que podrían no tener cédula o ser difícil que accedan a una fotocopidora.
- El artículo 21 provee de orientaciones acerca de cómo solicitar documentos. Pero es problemático que parece indicar que solamente se pueden hacer pedidos que son considerados “de interés público”. Al utilizar de esta manera el término ‘interés público’, la disposición socava el principio de que la información pertenece al pueblo y que no es necesario ninguna indicación de por qué se está solicitando la información. No debería importar si el documento es de interés público en el sentido más generalizado o si solamente es algo que el/la solicitante como individuo quisiera ver para que esta persona tenga derecho de acceso a la información.
- Como ya mencionamos en nuestras observaciones anteriores, por lo general las leyes modernas no aplican un cobro por la solicitud de información, pero requieren un pago mínimo para compensar los costos de reproducción de documentos. La ley nicaragüense **no** está en línea con la norma internacional. El artículo 22 declara que se puede requerir que los/las solicitantes paguen por el proceso de búsqueda de información y el cumplimiento con el pedido de información. El añadir un cobro por el procesamiento de solicitudes podría volverse un obstáculo insuperable para la mayoría de nicaragüenses. Aunque es cierto que se incluye también un lenguaje limitante en esta sección, no obvia la potencial confusión y el daño derivado. Instamos a que se vuelva a considerar esta sección, de tal manera que los únicos costos sean los de reproducción.
- La manera en la que está redactada el artículo 26 es difícil de entender, y podría ameritar una revisión.

7. Cumplimiento

En nuestras observaciones anteriores habíamos enumerado los aspectos clave para que se de un cumplimiento efectivo del derecho a la información, como sigue:

- accesible
- oportuno
- independiente
- asequible

diferentes disposiciones, y un proceso inclusivo de participación pública, Nicaragua pronto estará lista para enfrentar el reto de aprobar, implementar y hacer cumplir un régimen de acceso a la información. El Centro Carter sigue siempre en la mejor disposición para apoyarles en este proceso.

El Centro Carter
Noviembre 2005

**Por más información favor de contactar Dra. Laura Neuman, lneuman@emory.edu
o por teléfono al (404) 420-5146**